

# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

**VISTOS:** Carta de Inicio PAD N° 002-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA "MAMLL"-DE, de fecha 20/12/2022, el Informe N° 004-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-DE de fecha 12/12/2023, Carta de notificación N° -783-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 12/12/2023, Solicitud por escrito PARA EFECTUAR INFORME ORAL, de fecha 13/12/2023, Carta N° 790-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 18/12/2023, Acta de constatación de audiencia de INFORME ORAL en los seguidos al **Q.F ALFREDO VASQUEZ RUA** respecto del Expediente Administrativo N° 201 A2-2021-HRA/ST

## **CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a la Ley de Municipalidades, Ley N° 27972; en su artículo 37 prescribe que los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley. Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndole los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley N°30057, concordante con lo establecido en el artículo 94 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica, que puede estar compuesta por uno o más servidores, precisando, asimismo que quien ejerza la Secretaria Técnica y designado mediante resolución del titular de la entidad: por lo que conforme al inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM se establece Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente; por lo tanto de acuerdo a la norma indicada a quien le corresponde designar al Secretario Técnico es al Gerente Municipal;

## **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:**

### **ANTECEDENTES:**

Que, mediante OFICIO N° 570-2021-GRA/GG-ORADAM-ORH/ST, de fecha 21/12/2021, documento mediante el cual, el Secretario Técnico de los Órganos Institucional de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, Abog. Jorge G. Quispe Purilla, del Gobernador Regional de Ayacucho, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena, Med. Mario Octavio Pérez Velarde, el Informe N° 019-2021GRA/GG-ORADM-ORH/ST-CASO, referente al Informe de Fiscalización a la Compra Directa N° 014-2020-HRA/OEC-I, para la "Adquisición de mascarilla



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA"AMLL"A-OA-UP

21 DIC 2023

Ayacucho,.....

descartable N95, para la atención de pacientes COVID- 19, para el Departamento de Farmacia del Hospital Regional de Ayacucho" y la Compra Directa N° 019-2020-HRA/OEC-I, para la "Adquisición de Mascarilla Descartable N95, para la atención de Pacientes COVID, para el Departamento de Farmacia del Hospital Regional de Ayacucho"; a efectos de que la Secretaria Técnica del Hospital Regional de Ayacucho de la entidad a su cargo, proceda con la implementación conforme lo recomendado en el presente informe.

## DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N° 002-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE**, de fecha 20/12/2022 suscrito por el órgano instructor dispuso el inicio de PAD contra el procesado **Q.F ALFREDO VASQUEZ RUA**, el Inicio de PAD, siguiendo la recomendación hecha por la Secretaría Técnica, siendo notificada personalmente el día 21/12/2022, conforme se aprecia en la Cedula de Notificación N°94-2022/Not-STPAD.

Que, CON FECHA 03/01/2023, el Servidor **Q.F ALFREDO VASQUEZ RUA**, SOLICITA prorroga de plazo, por 05 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo inicial de la notificación de la Carta de inicio de PAD.

Que, con fecha 10/01/2023, el Servidor **Q.F ALFREDO VASQUEZ RUA**, presento descargo contra la **CARTA DE INICIO DE PAD N° 002-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE**, de fecha 10/01/2023, juntando para esse fin los medios probatorios.

## LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Que, se le imputa al servidor **Q.F ALFREDO VASQUEZ RUA**, en su condición de Jefe del departamento de farmacia del Hospital Regional de Ayacucho la comisión de falta de carácter disciplinario prevista en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil Artículo 850. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. (...) Literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

### PRESUNTAS IRREGULARIDADES

Ante presuntas observaciones por parte de medios periodísticos, radiales y denuncias verbales de algunos consejeros regionales sobre presuntas IRREGULARIDADES de algunos procesos de adquisición de mascarillas descartables N 95 para la atención de los pacientes COVID-19 para el Departamento de Farmacia del Hospital Regional de Ayacucho, se autorizó a la Comisión Permanente de Salud para la fiscalización de procesos de adquisición de bienes pertenecientes dos procesos ejecutados por el Hospital Regional de Ayacucho, con las siguientes **CONCLUSIONES:**

- 1) Como se precisa, no se ha dado cumplimiento con las especificaciones técnicas del producto a contratar, solamente adjuntándose el requerimiento del producto solicitado con INFORME N° 423-2020-HRA"AMLL"A-DE, se debe tener presente que las "Especificaciones Técnicas " en el caso de bienes, era la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado, y dada la naturaleza del objeto era necesario incluir las calidades y condiciones bajo las que debían ejecutarse las obligaciones, que resulta necesario para cumplir la finalidad pública de la contratación.



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

- 2) Se observó que el proveedor no cumple con la experiencia del objeto de la contratación, debido a la magnitud de las cantidades a comprar por parte de la Entidad, observándose, que inicia sus actividades para contratar con el estado con fecha (07 de marzo del 2020). Sin embargo, seleccionaron a un proveedor que no cuenta con la capacidad, solvencia y experiencia suficiente para ejecutar las prestaciones requeridas de manera oportuna y eficiente, debido a que la prioridad se encuentra orientada a la atención inmediata de la necesidad por emergencia.
- 3) No se dio cumplimiento para el empleo de la Contratación Directa por situación de Emergencia, se puede apreciar que sin tener el requerimiento y la certificación presupuesta! se llevó a cabo el procedimiento de CONTRATACIÓN DIRECTA N° 0014-2020HRA/OEC para la "ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS DESCARTABLE N95, PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES COVID-19, PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MAMLL" - AYACUCHO, por el monto de un millón de soles, presumiéndose, que este proceso estaría direccionado incluso las cotizaciones se presentaron antes de iniciar el procedimiento de Contratación Directa por Emergencia.
- 4) Se constató, en el ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, se consignó la conformidad con fecha 13 de agosto del 2020, y de acuerdo a las observaciones registradas en el expediente de contratación, su oferta fue presentada con fecha 25 de agosto del 2020, lo cual no resulta razonable que emita su oferta **con fecha después del OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.**
- 5) Una vez entregado el producto a cargo del proveedor, la Entidad debe verificar, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, a efecto que el órgano competente emita la conformidad, como se pudo observar, que la última entrega del producto se realizó con fecha 28 de agosto del 2020 y la conformidad del servicio se consigna con fecha 24 de julio del 2020, antes del inicio de la entrega de los productos, presumiéndose las irregularidades en el procedimiento por situación de emergencia.



**RECOMENDACIONES:** En mérito al análisis, las observaciones y conclusiones de los procedimientos COMPRA DIRECTA N° 014-2020-HRA/OEC-I, para la "ADQUISICIÓN DE MASCARILLA DESCARTABLE N-95, PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES COVID-19, PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO" y COMPRA DIRECTA N° 019-2020-HRA/OEC-I, PARA LA "ADQUISICIÓN DE MASCARILLA DESCARTABLE N-95 PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES COVID, PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA DEL H.R.A, conforme a las competencias atribuidas a los órganos ejecutivos del Gobierno Regional de Ayacucho, se estima pertinente formular las recomendaciones que se detallan a continuación: AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DE AYACUCHO: 1: DISPONER, al Órgano competente a fin de encaminar, sin conmisericordia de manera firme y eficaz y con celeridad la apertura de procesos Administrativos, a quienes recae o se encuentran involucrados en los procedimientos COMPRA DIRECTA N° 014-2020-HRA/OEC-I, para la "ADQUISICIÓN DE MASCARILLA DESCARTABLE N-95, PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES COVID-19, PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO" y COMPRA DIRECTA N° 019-2020-HRA/OEC-I, PARA LA "ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS DESCARTABLES N-95 PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES COVID, PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO", asimismo, dando de conocimiento al Ministerio Público para que se efectúe las investigaciones y evaluar la permanencia de las personas involucradas, caso de ser de confianza.

**A LA COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS: 2. APERTURAR,** por los indicios graves de transgresión a los dispositivos legales de las Contrataciones Directas por Emergencia, de manera inmediata a quienes recae la responsabilidad en los

# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, **21 DIC 2023**

procedimientos en mención, para las adquisiciones de mascarillas. AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO - OCI 3: EVALUAR, conforme a sus competencias, si las presuntas irregularidades cometidas por los funcionarios y personales administrativos ameritan la apertura de un proceso penal, de ser el caso, dar de conocimiento al Ministerio Público, para la formalización del proceso. Informe que se presenta a fin de que adopten de manera coordinada, sistemática e integral las medidas correctivas que el caso amerita expuestas en el Informe que se presenta al Pleno del Consejo Regional para su discusión y aprobación conforme a las Conclusiones y Recomendaciones efectuadas, petición amparado en el literal k) del artículo 15º, literal b) del artículo 16º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 13º y 14º del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 0032012-GRA/CR; Informe expuesto por los miembros de la Comisión y con el debate del Pleno del Consejo Regional, previa a las participaciones efectuadas por los miembros del Consejo Regional, con el voto por unanimidad a favor de la aprobación del Informe de Fiscalización.

## **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades, y la prestación del servicio a cargo de estas. En esa línea el artículo 91º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

De esta forma, la conducta desplegada por el servidor **Q.F ALFREDO VASQUEZ RUA**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ayacucho, habría vulnerado:

### **Literal q) "Las demás que señale la Ley"**

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital regional de Ayacucho.**  
*La actuación citada, se dio porque transgredió sus funciones establecidas en los numerales 4.4) del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRSDRSNHR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014; que señala "4.4. Informar al jefe inmediato superior, cuando observe alguna deficiencia o alteración que no concuerde con las características y especificaciones Técnicas indicadas en el orden de compra".*
- **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital regional de Ayacucho**  
A su vez, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales c), n) del artículo 22º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° O 18-2018- GRA/CR de 09 de octubre de 2018, que señala: "c. Formular, ejecutar y controlar las políticas, normas y procesos en materia de gestión administrativa; ejecución y recaudación, velando el uso eficiente de los recursos asignados a la institución, y "n. Dirigir, supervisar,



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

21 DIC 2023

Ayacucho, .....

controlar, coordinar y evaluar el cumplimiento de las normas legales y directivas técnico administrativas, de los sistemas a su cargo."

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°1725-2016-GR/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

- **Ley de contrataciones del Estado y su reglamento Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y Decreto Supremo N° 344-2019-EF.**

Además, incumplió lo establecido en la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y Decreto Supremo N° 344-2019-EF, y según las disposiciones dictadas para la atención en emergencia para alcanzar el objetivo del D.U. N° 025-2020, decreto que en su artículo 6 inciso 6.4. señala "( ... ) Dispóngase que para las contrataciones de bienes y servicios que realicen las entidades en el marco del literal b) del artículo 27 del TUO de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado. aprobado mediante Decreto N° 082-2019-EF. y el artículo 100 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto N° 344-2018-EF. para alcanzar el objetivo del presente Decreto de Urgencia, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta 30 días hábiles. cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho reglamento".

- **Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-J US, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas.

- **En concordancia con el artículo 100°.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil". Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública"**

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad. procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. obteniendo por sí o por interpósita persona: Así como, el numeral 2. de su artículo 8° que señala "El servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros. mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

De acuerdo al literal a) del artículo 106° de la N° 30057 –Ley de Servicio Civil, la fase instructora tiene como finalidad determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria o no



# Resolución Administrativa N° 1478-2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

de la presunta infractora; asimismo, es la fase donde la presunta infractora o infractor sometido al proceso disciplinario tiene la oportunidad de presentar su descargo, ofrecer medios y órganos de prueba, todas ellas tendientes a la absolución de los hechos que se le imputa. Por otro lado, esta etapa sirve al órgano instructor ejecutar actos de indagación conducentes a la determinación de la responsabilidad o no del procesado (a), no solamente en contra del infractor (a) sino también tiene la función de recabar fuentes de información a favor de la presunta infractora o infractor.

Al respecto, el presente análisis se enmarca bajo los alcances contenidos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y **obtener una decisión motivada y fundada en derecho tanto en la ETAPA INSTRUCTIVA y ETAPA SANCIONADORA;**

La fase instrucción termina o mejor dicho concluye con la emisión del informe, mediante el cual se pronuncia sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria del presunto infractor (a) y recomienda al órgano sancionador la imposición de la sanción o el archivamiento de la causa. Debemos precisar cualquiera sea la decisión del órgano instructor dentro del procedimiento administrativo disciplinario; requiere que su decisión cumpla con los estándares del derecho a la motivación<sup>1</sup>; en la misma línea el inciso 1) del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; precisa que la imposición de la sanción o el archivamiento del inicio del procedimiento administrativo, no puede estar fundado en meras formulas vacías, contradictorias y carentes de elementos de juicio, sino por el contrario se requiere que el acto administrativo este plenamente justificado bajos los criterios de racionalidad, este último implica que la decisión debe estar apoyados en diversos fuentes o elementos de prueba coherentes con el objeto del procedimiento disciplinario.

Siendo así, la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinario no es una situación en que el poder punitivo sancionador deba obedecer a su antojo, sino que el poder sancionador debe circunscribirse a la Ley, es decir la correspondencia de la sanción debe estar prescrita en una norma, a su vez esta exigencia no termina en que la acción u omisión esté prevista bajo el principio de legalidad en el numeral 1.1.) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el inciso 4) del artículo 248° TUO LPAG, sino que su imposición de la sanción requiere que ésta debe circunscribirse Bajo el radio de razonabilidad, esto es, las conductas sancionables disciplinariamente no debe ser excesivo o ventajoso para el infractor o infractora, ya que su finalidad es neutralizar la reiteración de comisión de faltas y se exige el despliegue de conductas dentro del margen legal, es decir su actuación conforme derecho.

Bajo esa premisa [base] debemos realizar el análisis correspondiente, esto con la finalidad de evitar afectación del debido procedimiento<sup>2</sup>, ya que este último en términos de MORON URBINA, "[el] debido proceso comprende una serie derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales". [Morón

<sup>1</sup> "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa [...] [que], expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones [...] no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas [...]. [EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC]

<sup>2</sup> En tanto para el TC "ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgadas, etc) (...)" [Cfr. Moron Urbina]



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición 2011, pág, 64]. Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que, el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; para lo cual habiendo solicitado informe oral mediante la Solicitud s/n de fecha 15/12/2023, el cual se programó con Carta N° 790-2023-GR/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP, se cumple en notificar y programar fecha hora y lugar para el 18/12/2023, llevándose de la siguiente manera:

**ORGANO SANCIONADOR:** Buenos días ante todo nos encontramos reunidos el día de hoy 19 de diciembre del 2023 en esta sala de audiencia en la oficina de secretaria técnica en el Hospital de Huamanga con la finalidad de llevar a cabo el informe oral programado para el día de hoy para el cual se encuentra con la presencia del suscrito como el órgano sancionador con la presencia de mi persona licenciado Elvis Gonzales Haquehúa en su condición de órgano sancionar y el señor Alfredo Vásquez Rúa y el secretario técnico de PAD Abogado Carlos Enciso Rondinel por el cual respecto debo señalar lo siguiente documentos tramitados por el informe oral habiéndose notificado del informe al órgano instructor al servidor este ha solicitado la programación de informe oral para el día de hoy 19 de diciembre para el cual del cual fue reprogramado para el día de hoy a las 8:30 am teniendo como base legal el artículo 112 del reglamento de la ley n 30057 concordante con el numeral 17.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015 SERVIR/GPGSG se lleva a cabo el informe oral así mismo señalar a su vez que presente audiencia estará siendo grabada para efectos de transferencia en ese sentido se le concede un plazo de 5 minutos para que usted desarrolle su informe o en su caso:

**SERVIDOR INFRACTOR:** Muchas gracias licenciado, doctor ante todo muy buenos días si efectivamente quiero hacer mi descargo oral por los motivos que me imputa por caso de las mascarillas n 95 he mi persona en primer lugar asume como responsable de farmacia del departamento del HRA el 3 junio tal como lo menciona el memorando 384 he frente a esa situación cuando yo asumí la responsabilidad el 3 de junio prácticamente asumí en una situación muy crítica donde que como dice el COVID estaba en una situación muy alarmante a nivel mundial entonces antes que yo asuma la jefatura existía un requerimiento anterior del jefe que a salido el 30 de abril del 2020 un mes antes ese entonces ese requerimiento a sido presentado con una especificación técnica que es una especificación técnica básica para adquirir las N 95 entonces en vista que hubo cambios las primeras semanas de junio yo también asumo ese cargo a mí me solicitan ratificar el requerimiento ya de los 3000 mascarillas estamos hablando de dos tipos uno de 3000 y el otro de 40,000 de los 3000 entonces ratifico el 8 junio una vez asumido el 3 junio 5 días después por que en el mercado no existía las mascarillas porque había un



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

desabastimiento entonces he por lo digo un desabasteciendo si sacamos en el kardex quiero adjuntar este kardex al 24 de junio solamente existía 25 unidades en stok en el hospital entonces la necesidad era grande y es por eso que el requerimiento que existía ya anteriormente solamente logística a continuado con esa especificación técnica a mi me imputan indicando que por no haber presentado las especificaciones técnica sin embargo las especificaciones técnicas están el documento adjunto entonces con ese proceso llevaron a cabo y ingreso el producto tal como lo menciona en el kardex del galelos el 24 de junio ya está aquí te voy adjuntar las 3000 unidades con una orden de compra estas mascarillas ingresan con todas las documentaciones sin embargo aquí cuando hacen una observación que estas mascarillas indican que a entrado sin certificación NIOF SIN FBA sin protocolo está demostrado aquí licenciado que esas mascarillas ingresaron con toda la documentación su certificación N 8 que eso lo emite estados unidos para garantizar la garantizar la calidad de protección a los seres humanos entonces creo sobre los 3000 unidades está claro que el requerimiento yo no lo hice lo hizo el jefe anterior solamente siguió ese proceso cuando hubo cambio de gestión entonces en esa parte de los 3000 unidades incluso existe el pedido siga no es como parte usuaria si no que el pedido siga existe por parte del departamento de patología clínica de la doctora YIDI quien incluso ella firma la especificación técnica no farmacia como lo consideran que es parte usuaria nosotros no somos parte usuaria partes usuarias son aquellas servicios y departamentos que usan el producto el producto de especialidad en este caso la mascarilla a sido un producto de especialidad que se necesitaba si o si en las áreas criticas como emergencias uci traumachok y lo que ingresaba a consultorio externo para la protección entonces yo veo doctor en que parte yo podría ser culpable sobre las 3000 unidades de las mascarillas si bien claro aquí está bien claro el pedido siga por parte de la doctora YIDI la especificaon técnica esta por parte de la doctora YIDI solamente nosotros canalizamos el requerimiento por farmacia para que sea presentado a la parte de administración ahora eso es 1 el otro que me imputan también son por me dicen que este son 5 puntos que el punto 2 donde indica no cumple la experiencia del objeto de contratación de la entidad eso quiere decir yo no lo veo eso no es función de mi departamento de farmacia es función logística el otro punto se dio el cumplimiento al empleo de contratación directa por situación de emergencia por no tener certificación presupuestal presupuesto lo ve la área presupuestos si tiene presupuesto o no para adquirir no está dentro mis funciones la otra que me también me dice que se constató en el acta del otorgamiento de la buena pro eso de la buena pro licenciado quien lo da la bueno pro logística una vez que haya hecho el estudio de mercado que está aprobado todo logística dará la buena pro en qué fecha eso ya el otro punto doctor sobre que una vez entregado el producto debe verificarse la calidad la entrega oportuna de por parte de la empresa en ese punto doctor he yo indico de acuerdo al manual de procedimiento y de acuerdo al MOF Y ROF esta adjuntado corresponde a almacén especializado de medicamentos verificar recepcionar almacenar y distribuir de todos los productos farmacéuticos dispositivos médicos de acuerdo aprobado por una resolución directoral el manual de procedimiento esta adjuntado aquí también doctor ese manual de procedimiento y las funciones a quien corresponde recepcionar no corresponde recepcionar al departamento de farmacia ya entonces creo que eso es netamente de almacén de medicamentos entonces a lo que veo en que parte podría ser yo el culpable de toda esa situación que ha pasado ya entonces creo que quiero pasar a las mascarillas de los 40.000 creo que es el punto más este de las mascarillas de los 40.000 doctor he se



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

presentó un informe de requerimiento ya el 24 de julio dentro de eso para hacer un requerimiento para hacer un requerimiento doctor el jefe de departamento farmacia no evalúa las cantidades que cantidad se va a requerirse hay una área de gestión de stok que también dentro del manual del procedimiento esta justamente aquí está el correo que me han enviado el 22 de julio 2020 la evaluación que cantidad se va a requerirse lo adjunto esto lo que es la el correo que me a enviado el responsable de esa vez de programación Bladimir Garavito dentro de ese correo esta esté todo los requerimientos que se ha hecho no solo la mascarilla si no de todos los EPPs esa vez se requirió todos los EPPs porque ya iba a funcionar el cero independencia entonces el director nos ha indicado a nosotros que se ve evalúe urgente para hacer la adquisición dentro esta la mascarilla doctor a esa fecha al 22 de voy a adjuntar el documento doctor al 22 julio ya teníamos cero en stok de mascarillas es por esto que se hizo el requerimiento de este producto de mascarilla por que no había en el mercado no teníamos aquí los médicos no querían trabajar por eso es lo que se hizo el requerimiento de los 40,000 que esta adjuntado aquí adjunto doctor voy adjuntar eso la copia y también adjuntar doctor el responsable fue asignado con esta fecha el señor Edwin Vilcapoma quien a sido responsable de recepcionar verificar el producto he viendo todo este tema doctor yo solamente quiero como profesionales que s ustedes este he evalúen bien este mi caso por que realmente yo como trabajador en pandemia hemos luchado nosotros hemos estado frente a esa situación bueno había mascarillas teníamos que prestarnos de las redes cuando no había oxigeno teníamos que ir hasta pisco sin ninguna condición entonces solamente solicito licenciado doctor que se evalúe bien esta mi situación porque al final yo veo que no soy culpable de esa situación solamente hey hecho el requerimiento porque había una necesidad

**ORGANO SANCIONADOR:** Bien he para finalizar este nosotros vamos a emitir este pronunciamiento respetando los principios de la facultad sancionadora y también verificando los documentos que estas adjuntado al expediente ya entonces todo esto será dentro del marco legal si

**ORGANO SANCIONADOR:** ENTONCES FINALMENTE

**SERVIDOR INFRACTOR:** Voy adjuntar el Memorando 002-2020, Evaluación de EPPs para la compra institucional y cuadro de evaluación de EPPs para la compra institucional de fecha 22-07-2020

adjunto el correo de requerimiento que se me ha emitido del responsable de programación de Bladimir Quispe el a sido el responsable de programar de evaluar

**SERVIDOR INFRACTOR:** Adjunto el kardex al 22 de julio donde que existía desabasteciendo kardex cero y también sobre el manual de procedimiento donde indica la gestión de stok MAPRO quien lo evalúa eso

**ORGANO SANCIONADOR:** Habiendo concluido con la exposición del informe oral quisiera dar por concluida.



Al respecto este **ORGANO SANCIONADOR** tomando en consideración el PRINCIPIO DE CAUSALIDAD se ha podido advertir que se le viene imputando conductas que se encontrarían contenidas en los NUMERAL 1) 2) 3) 4) y 5) de la PRESUNTAS IRREGULARIDADES, LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, las cuales de acuerdo a la función propia como Jefe del departamento de farmacia del Hospital Regional de Ayacucho no podrían ser exigibles por cuanto el actuó de acuerdo a la Resolución Directoral N° 153-2020-GRA/DIRESAGRA/DIRESA/ MAMALL-DE de fecha 31/07/2020 a fojas 85, en la cual autorizaba la contratación directa de mascarillas

# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

teniendo en consideración el Decreto de Urgencia N°025-2020, el cual dispuso que hasta el 30/12/2020 se puede presentar el informe de regularización hasta el plazo máximo de 30 días, el cual de acuerdo a los documento que obran en autos cumplieron.

Al respecto a fin de emitir un correcto pronunciamiento es necesario que se tenga en consideración los principios de la potestad sancionadora, precedentes administrativos de obligatorio cumplimiento de los cuales tenga que señalar lo siguiente:

## SOBRE LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Sin perjuicio de lo mencionado este órgano sancionador considera necesario tomando en consideración los principios de la potestad sancionadora regulados en el artículo 248 de ley de procedimiento administrativo general, como principio de causalidad, proporcionalidad, tipicidad se emita un correcto pronunciamiento,

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

## SOBRE LOS PROCEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba también es necesario que se tenga en consideración los precedentes administrativos de obligatorio cumplimiento como son la Res de Sala Plena N°02-2021 sobre correlación y sobre graduación

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 011-2020-SERVIR/TSC**, Precedente administrativo sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento, el cual reza

*9. Precisamente en resguardo del citado derecho de defensa, resulta necesario que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al servidor a efectos que pueda presentar sus descargos, conforme las exigencias del "principio de*



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

coherencia o de correlación entre acusación y sentencia", referido precedentemente. Sin embargo, se vulnera tal derecho cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación.

31. En todos los supuestos anteriormente mencionados, si no se comunica al servidor la variación de la imputación, ya sea en cuanto a los hechos o a las faltas, se afectará su derecho de defensa, al no haber tenido, previamente a la imposición de la sanción, la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa. Consecuentemente, la afectación a tal derecho generará

la nulidad de la sanción y del procedimiento administrativo disciplinario.

36. Finalmente, debe tenerse en cuenta que los vicios de nulidad que se presentan en los procedimientos administrativos disciplinarios traen como consecuencia, además de la determinación de responsabilidades, retraso en el ejercicio de la potestad disciplinaria de las entidades, pues en muchos casos los procedimientos deben volver a iniciarse, lo que inevitablemente genera que transcurran los plazos y eventualmente opere la prescripción de dicha potestad; razón por la cual, se exhorta a las entidades a ejercer debida y oportunamente tal potestad, respetando el debido procedimiento.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC**, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el cual reza:

### **Deber de motivación**

25. Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable.

26. El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada. De igual modo, el numeral 4 del artículo 3° establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así también, el numeral 6.1 del artículo 6° establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado.

27. Específicamente en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el artículo 91° establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción.

29. La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente o es aparente

33. Conforme a lo hasta aquí expuesto, a efecto de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, ... 21 DIC 2023 .....

que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable.

En el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en los artículos 87° y 91°. Así, en el artículo 87° encontramos los siguientes criterios:

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2021-SERVIR/TSC** Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual reza:

**La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.**

44. Sobre el particular, este Tribunal considera que la hipótesis normativa del eximente regulado en el literal f) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil recoge los siguientes elementos para su configuración:

45. De esta forma, en la medida que no se acredite que el accionar del servidor resultaba necesario para tutelar las finalidades específicas antes expuestas (entre ellas, salud u orden público), podrá inferirse que la actuación del servidor fue motivada por un interés particular.

46. Por su parte, debe considerarse el eximente del literal f) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil excluye los casos de catástrofes o desastres, naturales o inducidas, los cuales, dependiendo de su naturaleza, se regulan por los literales b) o e) del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057. En ese sentido, corresponde a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario analizar si determinada situación se subsume o no en algún otro supuesto eximente de responsabilidad.

**El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada**

30. Al respecto, esta clase de eximentes de responsabilidad se relacionan con la ocurrencia de infracciones en el cumplimiento de disposiciones normativas (deber legal) o en el cumplimiento de un mandato emitido por autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada, situación que elimina la antijuricidad de la conducta infractora.

31. Con relación al ejercicio de un deber legal, Morón Urbina indica, "El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo"19. No cabe duda que en la medida que se verifique la existencia de una disposición normativa o mandato judicial, de imperativo cumplimiento para al servidor civil, se advierte que este último se ve compelido a acatar en todos sus extremos, igual situación ocurre cuando el servidor se ve obligado a cumplir con un mandato emitido por una autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada.

32. Al respecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la configuración del eximente contenido en el literal c) del artículo 104° con ocasión de la



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

emisión de la Resolución N° 001057-2019-SERVIR/ TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2019, indicando lo siguiente:

*"45. En ese sentido, apreciamos que el literal c) del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 30057 reconoce que el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, por tanto, impide que se pueda aplicar una sanción al servidor. A decir del impugnante, este habría cumplido una orden encomendada por un superior, por lo que estaría exento de responsabilidad.*

*46. A fin de analizar la causal invocada por el impugnante, este Tribunal considera pertinente exponer, a manera de ilustración, que la causal en mención también constituye un supuesto de eximente de responsabilidad en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el cual precisa que es eximente de responsabilidad: la orden de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones*

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos señala que es de observancia obligatoria, por lo cual en la parte RESOLUTIVA señala en todos: PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## ANALISIS DEL INFORME ORAL

Ahora bien, teniendo en consideración el informe oral, se advierte que respecto de la imputación realizada en contra del servidor, contenida en la OBSERVACION en los puntos 2) Sobre la evaluación de cumplimiento de la experiencia del postor proveedor 3) No se dio cumplimiento al empleo de la contratación directa por situaciones de emergencia, 4) Se constató el acta del otorgamiento de la buena por el mismo se consignó con fecha 13 de agosto de 2020 y de acuerdo a las observaciones registradas en el expediente de contratación su oferta fue presentada el 25/08/2020 y 5) una vez entregado el producto a cargo del proveedor la entidad debe verificar la calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales a fin de emitir la conformidad, debo señalar que, tomando en consideración el PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 8) del Artículo 248 e la LPAG, se COLIGE de que las funciones exigidas en los numerales 2), 3) ,4) y 5) no pueden ser atribuidas como responsabilidad al servidor infractor, por cuanto estas no se encuentran dentro del ámbito de competencia, por lo que respecto de este extremo de imputación no se puede atribuir responsabilidad administrativa en este extremo.

Ahora bien, se advierte si, que se le imputa al servidor Q.F ALFREDO VASQUEZ RUA, en su condición de Jefe del departamento de farmacia del Hospital Regional de Ayacucho la comisión de falta de carácter disciplinario prevista en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil Artículo 85. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. (...) Literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones". Respecto de sus función establecida en el MOF del numeral 4.1. planificar, organizar, dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar las



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA" MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

actividades de promoción, protección y atención farmacéutica e investigación farmacológica en el hospital a fin de contribuir al logro de los objetivos institucionales.

En ese sentido este ÓRGANO SANCIONADOR, considera que del medio probatorio adjuntado por el servidor infractor, en este caso, **MEMORANDO N°384-2020-DIRESA/HR" MAMLL" A-DE**, demuestra que el mencionado servidor habría asumido funciones el 03 de junio del año 2020, vale decir posterior a la fecha con el que se realizó el requerimiento inicial, ello se puede corroborar al tenerse el documento **INFORME N°-0216-2020-HRA" MAMLL" A.JDF** Asunto: REQUERIMIENTO ANUAL DE EQUIPOS DE PROTECCIONB PERSONAL(EPP) POR EMERGEBCIA SANITARIA de fecha 30/04/2020. Por tanto, el servidor **ALFREDO VAZQUES RUA**, no tendría responsabilidad en la formulación del Requerimiento con la cual se habría adquirido los primeros lotes de Mascarillas.

Con documento **INFORME N° 0216-2020-HRA" MAMLL-A-JDF** fecha 08/06/2020, suscrito por el servidor **ALFREDO VAZQUES RUA**, efectúa el requerimiento respectivo en virtud de la **necesidad muy urgente** para los servicios como UCI-COVID-19, carpa-COVID, emergencia, Sala de operaciones, Unidad de cuidados intensivos y otras áreas críticas, en cuyo documento, se puede apreciar que las especificaciones técnicas fueron rubricadas por la MC. Yidy Zuñiga Medina como responsable del área usuaria. Finalmente, con respecto al cumplimiento de calidad de las mascarillas según la norma técnica Peruana, así como los requisitos de calidad, se observa el ACTA DE CONFORMIDAD DE EPPs, en cuyo contenido se puede apreciar que son los del comité quienes brindan la conformidad a estas mascarillas, ello demostraría que el servidor **ALFREDO VAZQUES RUA**, no fue quien otorgo la conformidad.

Sin embargo, respecto de la conducta señalada en el NUMERAL 1) de la PRESUNTAS IRREGULARIDADES, LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, se advierte que dicho servidor No habría incurrido en falta disciplinaria, toda vez que el servidor no efectuó el requerimiento inicial, además de no haber firmado los términos de referencia siendo esta rubricado por la MC. Yidy Zuñiga Medina.

Que, es deber de todo ORGANO SANCIONADOR, respetar los principios de la potestad sancionadora recogidos en la Ley N° 27444, y normatividad respecto a ejercer la potestad sancionadora, por lo cual habiendo realizado el análisis de la supuesta falta disciplinaria se advierte que, de acuerdo a los argumentos expuesto por el servidor infractor, estos desvirtuaron la imputación realizada.

Tras haberse determinado la responsabilidad administrativa del procesado, corresponde examinar conforme a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los criterios que servirán para justificar, en modo razonable, la sanción imponible conforme a la gravedad de la falta, esto es:

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegido <sup>3</sup> por el Estado	No se evidencia

<sup>3</sup> "El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado



# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Se evidencia el haber ocupado el cargo de Jefe del servicio de farmacia del HRA.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se evidencia
La concurrencia de varias faltas	No se evidencia.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia.
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia.

En ese sentido, si bien este criterio no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N°30057, en vista del precedente mencionado, la aceptación y el sometimiento del servidor a este procedimiento administrativo disciplinario en curso serán considerados al momento de la determinación del quantum de la pena a imponerse. Por lo que, para el presente caso, esta autoridad administrativa considera considerar esto para el presente caso, como causal de atenuante por lo sostenido de forma expresa y por escrito por el servidor mediante solicitud de reevaluación PAD de fecha 14 de diciembre de 2023, así como, del informe oral realizado con fecha 19 de diciembre del 2023, en virtud de ello considera que corresponde determinar el quantum de la sanción a imponerse a la servidor, en este caso, graduando la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUENRACIONES POR DOCE MESES a la sanción consistente en LA ABSOLUCION.



En ese sentido, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"<sup>4</sup>.

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites

funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos" Fundamento Jurídico 36 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>4</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200<sup>5</sup> (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:

- a) **En cuanto a la adecuación:** "Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido";

Estando a lo dispuesto por el art. 87° de la Ley 30057, se advierte que la propuesta de sanción de amonestación escrita a imponerse al administrado, además de cumplir con el propósito punitivo, cumple razonablemente con el objetivo de evitar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para la servidora que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello este órgano sancionador considera que este tipo de sanción sería la adecuada para disuadir el incumplimiento de sus funciones con relación al cargo que venía desempeñando el servidor. Por lo que la sanción resulta adecuada.

- b) **En cuanto a la Necesidad:** "No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado".

Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la posible sanción de amonestación escrita a imponer a la administrada, se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada, pues no existe otra medida que resulte igual o más efectiva que la propuesta en consideración de la falta cometida por la servidora y los perjuicios ocasionados por dicha conducta; por cuanto no es ínfima ni una sanción de mayor carga que implique la destitución y extinción de vínculo laboral.

- c) **Proporcionalidad:** "El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental".

Por tanto, se tiene que el objetivo de la imposición de sanción de amonestación escrita busca disuadir a la servidora de la comisión de faltas disciplinarias; por lo que, corresponde la ABSOLUCION al servidor **Q.F ALFREDO VASQUEZ RUA**, en su condición de Jefe del departamento de farmacia del Hospital Regional de Ayacucho, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe; asimismo, cabe indicar que, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, este órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano



<sup>5</sup> Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

# Resolución Administrativa N° 1478 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 21 DIC 2023

instructor a una menos gravosa<sup>6</sup>; Por lo cual se ha tenido en consideración lo señalado en el Art. 87 de la Ley n° 30057 –Ley de Servicio Civil.

Por tanto, visto los fundamentos de hechos y sus antecedentes administrativos en el presente caso **se ha demostrado que el servidor Q.F ALFREDO VASQUEZ RUA**, en su condición de Jefe del departamento de farmacia del Hospital Regional de Ayacucho, **NO incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el Literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil**, vistas las pruebas actuadas, se arribó al adecuado esclarecimiento de los hechos y a la verdad material<sup>7</sup>, principio en el que se sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- **ABSOLVER** de los cargos al servidor **ALFREDO VASQUEZ RUA**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel A. Mariscal Llerena" por la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en Literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: **INFORMAR**, al servidor inmerso en la presente Resolución que puede interponer el recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Precisando que el recurso de reconsideración y el Recursos de Apelación lo resuelve la Dirección, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTICULO TERCERO**: **NOTIFICAR**, la presente Resolución al citado servidor, y a las Unidades Orgánicas de la Entidad que correspondan, e incluir en el Legajo del servidor para los fines del caso.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

 **HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**UNIDAD DE PERSONAL**

  
**Lic. Ely Alicia Delgado Huancahuasi**  
**JEFE DE PERSONAL**

<sup>6</sup> Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-SERVIR/GPGSC.